

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Ramón Carela.
Abogados: Dres. Félix Medina Brenes y Zaida Medina Sánchez y Licda. Flor María Váldez Martínez.
Recurrido: Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam).
Abogado: Lic. Plinio C. Pina Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Carela, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0002773-9, domiciliado y residente en Villa Altagracia, municipio San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flor María Martínez, por sí y por el Lic. Wirkin Matos, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Félix Medina Brenes, Zaida Medina Sánchez y la Licda. Flor María Váldez Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0527665-3, 018-0013900-6 y 001-0757452-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrida Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ramón Carela contra la entidad recurrida Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 28 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en despido injustificado, daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Carela, contra Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam) y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Condena a Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Ramón Carela, en reparación de los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, sufridos por éste, por los motivos precedentemente expuestos; b) Ordena que al monto precedente le sea aplicado el índice general de precios al consumidor, acumulado desde el día diecinueve (19) de diciembre del año 2006, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, hasta la fecha de hoy; **Segundo:** Condena a Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Félix Medina Brenes y Zaida Medina Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam) en contra de la sentencia No. 1233/07, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en contra del señor Ramón Carela, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia declara la validez de la oferta real de pago seguida de consignación realizada por la recurrida y ordena al señor Ramón Carela retirar los montos de las sumas consignadas a su nombre que se encuentran en manos de Colecturía de Impuestos Internos de San Cristóbal, rechaza la demanda laboral interpuesta por Ramón Carela en contra de Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam); **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada en lo que respecta a la condenación al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam), atendiendo a las razones indicadas precedentemente; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1101 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación al artículo 728 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal, en otro aspecto. Violación al artículo 725 del Código de Trabajo. Principio de la autonomía de la voluntad;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea pronunciada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días, que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que asimismo el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que salvo lo establecido de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de Marzo de 2008, y notificado a la recurrida el 26 de abril de 2008, por acto número 334-2008, diligenciado por Marcelo Beltré y Beltré, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Carela, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia

pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do